Ley Nº 5412, que establece un impuesto interno de consumo, sobre diversos artículos importados y exportados.
G. O. Nº 8511, del 11 de Octubre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5412

Art. 1.—Se establece un impuesto interno, de consumo, sobre los artículos que más abajo se expresan, el cual será pagado por el importador, pero con cargo al consumidor:

1º	Cemento blanco..	RD$	0.003 K.B.
2º	Aceites y grasas lubricantes para maquinarias y aparatos	RD$	0.02 K.B.
3º	Losas, losetas o mosaicos para construcciones..	RD$	0.02 K.B.
4º	Vajillas de mesa y artículos para el servicio doméstico en general, de loza, porcelana o vidrio, figuras, floreros y artículos para el adorno de la casa, de los mismos materiales.....	RD$	0.10 K.B.
5º	Piedras preciosas y semi-preciosas y dobletes sin montar; perlas, imitaciones de piedras preciosas y de perlas..	25%	Ad-valorem
6º	Alhajas, vajillas y objetos de oro, plata o platino, incluyendo cubiertos	25%	Ad-valorem
	a) Relojes de pulsa y de bolsillo, de todas clases	25%	Ad-valorem
7º	Anillos, broches y alfileres, botones para cuellos, pecheras de camisas y puños; aros, leontinas, cadenas, pulseras y toda otra alhaja o adorno para las personas, plateadas o doradas y sus imitaciones..	RD$	2.00 K.N.

Todos los demás artículos dorados o plateados	RD$	1.00	K.N.
NOTA: Ningún artículo gravado según el ordinal 7º y 7 a) pagará un impuesto menor que el 20% Ad-valorem.			
8º Planchas de hierro galvanizadas o de aluminio, lisas o corrugadas	5%	Ad-valorem	
9º Alambre de púas de un grueso menor que el número 15	RD$	0.15	K.B.
10º Estufas eléctricas, estufas para gas, y todas las estufas que emplean combustibles líquidos, y sus partes y accesorios	10%	Ad-valorem	
11 Neveras, refrigeradores, licuadoras, tostadoras, lavadoras, aspiradoras de polvo y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios	10%	Ad-valorem	
12º Aparatos de aire acondicionado y sus partes y accesorios	25%	Ad-valorem	
13º Alambre eléctrico	5%	Ad-valorem	
14º JABONES:			
a) De aceite de coco, semilla de algodón, olivas y jabones análogos, incluso el de Castilla, no perfumados, en pasta	RD$	0.20	K.B.
b) Los antes especificados, cuando sean manufacturados en viruta, polvo y otras formas, no perfumados	RD$	0.10	K.B.
c) De tocador y de afeitar	RD$	0.70	K.N.
d) Medicinales patentados	RD$	0.05	K.N.
15º Preparaciones para fregar o lavar, no previstas en otra parte (no jabones)	RD$	0.025	K.B.
16º Extractos, esencias o perfumes en cualquier forma, para el pañuelo y usos análogos; y aceites esenciales y productos similares empleados en la fabricación de perfumería, jabones y licores	RD$	1.50	K.N.

17º Dentífricos en cualquier forma.. ..	RD$	1.00	K.N.
18º Aguas y lociones de tocador o para el baño, lociones o tónicos para el pelo y otros productos análogos y vinagres y sales aromáticas..	RD$	1.00	K.N.
19º Pinturas para el rostro, lápices para dar color a las cejas y pestañas, polvos compactos; carmín para los labios y mejillas; preparaciones depilatorias, preparaciones para bruñir y teñir las uñas, y en general, cosméticos..	RD$	1.50	K.N.
20º Polvos para el tocador, de arroz, talco, magnesia, o de otras sustancias, y polvos para el cutis con agregados medicamentos o no, perfumados y no compactos..	RD$	1.50	K.N.
21º Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigote, la barba, o el pelo..	RD$	0.60	K.N.
22º Bay rum y alcoholados..	RD$	0.75	litro
23º Tejidos de algodón..	RD$	0.05 metro lineal. No menos de 10% Ad-valorem.	
24º Tejidos de algodón impermeables, con goma, caucho, aceite, cera, alquitrán, barniz y materiales semejantes, y telas de material plástico..	10%	Ad-valorem	
25º Tejidos de algodón, punto de media	10%	Ad-valorem	
26º Tejidos de lino y otras fibras vegetales no previstas, tejidos de lana, y tejidos de seda tubular..	15%	Ad-valorem	
27º Tejidos de seda natural o artificial..	RD$	0.15 metro lineal. No menos de 15 % Ad-valorem.	
28 Prendas de vestir, ropa de cama y de mesa, toallas, cortinas, colchones almohadas, alfombras y otros artículos semejantes de uso doméstico, manufacturados de tejidos y de telas de			

	cualquier clase, incluyendo sombrillas, cintas, encajes, tiras bordadas, pasamanería y demás artículos similares, y sus confecciones de todas clases	10%	Ad-valorem
29º	Calzados de todas clases	20%	Ad-valorem
30º	Mosquiteros	RD$ 0.40	K.N.
31º	Madera contrachapada, plywood y similares, en planchas, o láminas o tablas	RD$ 0.02	pie cuadrado
	Más	RD$ 0.05	K.B.
	NOTA: El impuesto de RD$0.02 el pie cuadrado se cobrará sobre la superficie de las láminas, planchas o tablas. sin tomar en cuenta su espesor.		
32º	Motores eléctricos, de petróleo, de gasolina, de nafta o de aire comprimido y sus partes y accesorios	5%	Ad-valorem
	a) Aparatos y maquinarias movidos por fuerza motriz, y sus partes y accesorios	5%	Ad-valorem
33º	Fonógrafos, velloneras, radiorreceptores, telereceptores, discos para fonógrafos, cintas para grabaciones, cinematógrafos y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios	25%	Ad-valorem
34º	Películas cinematográficas impresionadas	RD$ 2.00	K.N.
35º	Cámaras fotográficas en general y todas las partes de las mismas; películas fotográficas en rollos, o sueltas, sin exponer	25%	Ad-valorem
36º	Máquinas de escribir, contadores mecánicos de venta, de efectivo para tiendas, máquinas de sumar, de calcular protectoras de cheques para recoger y reproducir dictados y conversaciones, multiplicadoras de cartas o impresos y similares, y sus partes y accesorios	5%	Ad-valorem
37º	Aparatos, máquinarias y efectos elec-		

tricos o de funcionamiento a base de electricidad, y sus partes y accesorios; materiales y accesorios para instalaciones eléctricas o para producir, distribuir o aislar electricidad..	5%	Ad-valorem	
a) Baterías, pilas, bocinas y cornetas eléctricas, spark plugs, sealed beam y bombillas..	10%	Ad-valorem	
38º VEHICULOS DE MOTOR:			
a) Los de carga o pasajeros..	RD$	100.00	c/u.
No menos de..	10%	Ad-valorem	
b) Motocicletas, motonetas y vehículos similares de cargas o pasajeros	10%	Ad-valorem	
c) Partes y accesorios para los vehículos citados, eléctricos o no, y líquido para frenos..	10%	Ad-valorem	
d) Llantas de caucho y neumáticos de los vehículos citados excepto los de camión..	10%	Ad-valorem	
e Trailers y semitrailers para el transporte de carga	10%	Ad-valorem	
39º Pan, bizcochos, galletas, tortas y pudines, hechos de harina de cereales o de legumbres, dulces o no	RD$	0.25	K.N.
40º Fideos, macarrones y pasta para sopas, preparadas o no..	RD$	0.10	K.B.
41º Canelón y canela de todas clases....	RD$	0.10	K.N.
42º Jugo o zumo de frutas, puro o con el azúcar suficiente para conservarlo, no fermentado ni compuesto con alcohol	RD$	0.10	litro
43º Frutas conservadas en su propio jugo, en almíbar, en licores o en agua; mermeladas, salsas y jaleas de frutas; frutas trituradas y pulpa de frutas para darle sabor a helados y a preparaciones semejantes..	RD$	0.20	K.N.
Más....	10%	Ad-valorem	
a) Todos los demás artículos que contengan azúcar, no previstos en otras partes de esta ley..	10%	Ad-valorem	
44º Frutas, bayas, nueces y otros produc-			

	tos cristalizados....	RD$	0.20 K.N.
	Más....	5%	Ad-valorem
45º	Extractos y preparaciones para dar sabor (No esencias medicinales, ni extractos líquidos o sólidos para la perfumería), salsas, condimentos y preparaciones semejantes de uso común para la cocina y otros usos, incluyendo especias..	15%	Ad-valorem
46º	Confites, gomas de mascar y dulces de todas clases....	RD$	0.25 K.N.
	Más..	10%	Ad-valorem
47º	Quesos de todas clases..	RD$	0.25 K.N.
48º	Mantequilla, manteca y sustitutos...RD$		0.40 K.N.
49º	Siropes y jarabes de almendras y en general, siropes o jarabes para fabricación de bebidas o darles sabor.. ..	RD$	0.20 K.N.
50º	Conservas de carnes, de pescados o mariscos, en latas o potes, y todas las demás carnes, pescados o mariscos, en cualquier forma y envase (excepto arenques ahumados y bacalao y otros pescados salados y secos).. ..	RD$	0.25 K.N.
51º	Sopas de todas clases..	RD$	0.15 K.N.
52º	Leche fresca, esterilizada o no, leche o crema conservada, evaporada, condensada, concentrada o deshidratada, en polvo o de cualquier otro modo o preparada para tomarse como alimento..	RD$	0.12 K.N.
	Más..	15%	Ad-valorem
53º	Legumbres de todas clases, conservadas, o encurtidas, tales como tomates, maíz, petit-pois, o guisantes verdes, calabazas, repollos, pimientos morrones, y en general, todas las legumbres conservadas o encurtidas, en cualquier envase..	RD$	0.20 K.N.
54º	Ajos y cebollas..	RD$	0.10 K.N.

55º	Champagne y demás vinos espumosos	RD$	1.00	litro
56º	Wisky	RD$	1.00	litro
57º	Cerveza y extracto de malta en general	RD$	0.16	litro
58º	Vodka y licores dulces	RD$	1.00	litro
59º	Frutas y bayas secas o desecadas	RD$	0.20	K.N.
	a) Frutas frescas	RD$	0.10	K.N.
60º	Legumbres y tubérculos frescos, congelados, secos o desecados	RD$	0.10	K.N.
61º	Muebles de todas clases, incluyendo archivos y partes de los mismos, excepto camas de posiciones para enfermos	25%	Ad-valorem	
62º	Vidrio plano, de color, pintado, esmaltado, dorado, esmerilado, labrado, grabado al agua fuerte, escarchado, biselado, curvado, cilindrado o pulido	RD$	0.05	K.B.
63º	Parafina, en bruto o refinada	RD$	0.05	K.B.
64º	Pasta o cartón piedra (papier maché) en tablas, planchas y materiales de construcción, labrados o no	RD$	0.10	K.B.
65º	Formica y sus imitaciones en rollos planchas, láminas o en cualquier otra forma, no manufacturada	RD$	0.10	K.B.
66º	Almendras, avellanas, castañas, nueces y maní de cualquier clase, excepto maní para uso industrial	RD$	0.10	K.N.
67º	Cueros y pieles de todas clases, curtidos y adobados, preparados en cualquier forma	5%	Ad-valorem	
	a) Artículos manufacturados de pieles y cueros	10%	Ad-valorem	

Párrafo—El pago de los impuestos establecidos en el presente artículo lo hará el importador en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales, antes de retirar los artículos arriba mencionados, mediante la presentación de la declaración y liquidación correspondiente, acompañadas de

una copia del manifiesto o liquidación de importación y de conformidad con los sistemas y regulaciones que al efecto dicte la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 2.—Los artículos de producción nacional, destinados a la exportación, que se indican a continuación, también quedan gravados conforme la tarifa siguiente:

a) Café en grano, tostado o molido	RD$	0.03 K.N.
b) Cacao en grano	"	0.03 K.N.
c) Chocolate amargo en pastas	"	3.00 qq.
d) Chocolate dulce	"	1.00 qq.
e) Cáscara de cacao pulverizada	"	0.50 qq.
f) Cáscara de cacao sin pulverizar	"	0.15 qq.
g) Manteca de cacao	"	3.00 qq.
h) Cocos secos	"	2.50 millar
i) Guayacán	"	2.00 tonelada métrica

Párrafo.—El pago de los impuestos establecidos en el presente artículo será efectuado por los exportadores en las Colecturías de Aduana, de conformidad con los sistemas y regulaciones que determine la Dirección General de Aduanas y Puertos.

Art. 3.—El arroz descascarado destinado al consumo interno pagará un impuesto, con cargo al consumidor, de RD$. 0.50 por cada quintal. Dicho impuesto se hará efectivo en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en las Tesorerías Municipales, según el caso, con sujeción a los sistemas y regulaciones que determine la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 4.—La falsedad de las declaraciones exigidas por esta Ley, y cualquiera otra violación a sus disposiciones, serán sancionadas de acuerdo con la Ley sobre Medidas de Emergencia, Nº 5112, del 24 de abril de 1959, que ratifica la Nº 2700, del 28 de enero de 1951.

Art. 5.—El producto de los impuestos transitorios establecidos en la presente ley queda especializado para el Fondo de Defensa Nacional.

Art. 6.—La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Nº 5144, del 6 de Junio de 1959, Gaceta Oficial Nº 8368; la Nº 5222, del 27 de septiembre de 1959, Gaceta Oficial Nº 8406; la Nº 5282 del 8 de enero de 1960, Gaceta Oficial Nº 8439; y la Nº 5354 del 13 de mayo de 1960, Gaceta Oficial Nº 8477.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER